

cuabo 4-
uno -1-

Juicio No. 23571-2021-01123

JUEZ PONENTE: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. -

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, Jueves 12 de mayo del 2022, las 11h06.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de esta causa por razón del sorteo electrónico que consta del acta que se incorpora al expediente, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia que integramos el Tribunal de Apelación, conformado por el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Juez Ponente, Dr. Jorge Efraín Montero Berrú y Dr. Iván Xavier León Rodríguez. Byron Gerardo Mina Chica y Lidia Narcisa Meneses Pantoja, en calidad de procuradores comunes de los señores Abad Rosero José Ricardo, Alava Garcia Claudio Yovani, Analuisa Yugcha Franklin Eduardo, Andrade Santana Norma Elizabeth, Armijo Molina Edwin Adolfo, Aro Mendoza Claudio David, Aroca Mora Edgar Eduardo, Barrionuevo Cerda Luis Arturo, Bone Mendez Marlon Alcides, Bonilla Aguila Edwin Wilson, Burbano Castillo Eddy Alberto, Burgos Escobar Juan Fernando, Calazacon Calazacon Geronimo Estalín, Calderon Paladines Hipolito Federico, Cando Criollo Henry Adrian, Castro Castro Wilson Ramiro, Catota Chilibingua Luis Ivan, Cedeño Alava Francisco Lizardo, Cedeño Ramirez Alvaro Fabian, Cauja Juan Carlos, Cobos Castro Wilmer Santiago, Briones Edison Rodrigo, Defaz Almache Mauro Francisco, Erazo Muñoz Roberto Miguel, España Alvarez Wilmer Edwin, Espinoza Mendleta Jony Ivan, Farias Hurtado Jonathan Pablo, Flores Carrion Fernando Fabricio, Fong Fonseca Diego Armando, Gaibor Rivera Alfonso Raul, Ganchozo Mera Maria Fernanda, Garcia Mendoza Marbin Fabian, Garcia Peña Eduardo Homero, Haiman Moreira Omar Ernesto, Iglesias Granja Juan Carlos, Jaya Gualan Dennis Javier, Larreategui Miño Gustavo Alejandro, Llano Torres Luis Javier, Lopez Marcillo Hector Javier, Maldonado Ballesteros Fabricio, Martinez Moreira Franklin Vinicio, Mendoza Zambrano Leonardo Fabio, Meneses Mejia Jose Julio, Meneses Pantoja Lidia Narcisa, Castillo Juan Carlos, Mina Chica Byron Gerardo, Moreira



Scanned with CamScanner

Zambrano Marlon Vinicio, Nata Guilcatanda Elizabeth Inmaculada, Ocampo Vera Alex Yasmany, Ordoñez Pizarro Danilo Cristian, Avendaño Johanna Angelica, Paguay Villa Daniel Oswaldo, Paguay Beltran Jorge Guido, Panezo Fuentes Richard Alfredo, Pasquel Mendia Byron Javier, Pazmiño Monar Carlos Alberto, Peralta Narvaez Luis Cornelio, Pilco Loza Alexandra Lucia, Pin Choez Jesus Roberto, Ponce España Christiam Alberto, Preciado Nieves Angel Dario, Quilapa Llumiquinga Luis Adolfo, Reino Aguirre Sandra Saul, Rivera Rivera Edwin Ivan, Rojas Delgado Wilson Lucas, Sanchez Macias Cruz Elsa Maria, Sanmartin Eras Yovany Antonio, Santos Iza Rodrigo Daniel, Sanunga Caguana Luis Enrique, Segovia Loor Jacnelis Del Pilar, Segura Pinargote Darlin Nexar, Vargas Luis Fernando, Tipan Estrada Luis Enrique, Toala Basurto Sonia Piedad, Torres Pambi Jose Luis, Torres Mena Robinson Ruben, Vaca Valencia Byron Vinicio, Vargas Armijos Edgar Edison, Velis Alvarez Cristian Andres, Vivanco Criollo Wilson Miguel, Vivero Chalar Rosser Anibal, Yanez Quiñonez Luis Gonzalo, Zambrano Vives Cristian Alexander, Zavala Zambrano David Oswaldo, Solano Solano Gendry Guillermo, Zambrano Zambrano Juan Jose Hernan, Chacón Coello Pedro Humberto, Chamba Hidalgo Cesar Enrique, Vanegas Vargas Byron Samuel, Macas Taño Janeth Narciza, Yanchapaxi y Morales Angel Gonzalo presentan acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en la persona de su Alcalde, el Ing. Wilson Erazo, del Dr. Mario Galarza, Procurador Sindico del GAD Municipal y de la Procuraduría General del Estado. El Juez de la Unidad Judicial en Contra de la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, en sentencia que dicta el 07 de marzo del 2022, resuelve negar la acción de protección. Los accionantes inconformes con esta decisión judicial, interponen recurso vertical de apelación el mismo que se ha notificado a las partes con la decisión de que se va a resolver por el mérito de los autos y para hacerlo, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que disponen

Una
dos 27

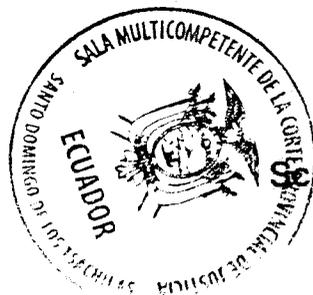
los Arts. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.- DEBIDO PROCESO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, se refiere al debido proceso, derecho ciudadano en el que se determinan derechos y obligaciones y se ordena que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Menciona también esta norma constitucional que, todas las personas tienen derecho a la defensa y que no pueden ser privados de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento, que deben contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que tienen que ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que los procedimientos constitucionales serán públicos y que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, que tienen que ser asistidos por un profesional del Derecho a su elección, que pueden presentar, en forma verbal o escrita, los argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes, que pueden presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, que deben ser juzgados por un Juez independiente, imparcial y competente y, que las resoluciones deben ser motivadas. **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** De fs. 15 a 21 del cuaderno de primer nivel, comparece Byron Gerardo Mina Chica y Lidia Narcisa Meneses Pantoja, en calidad de procuradores comunes y presentan acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en la persona de su Alcalde, el Ing. Wilson Erazo, del Dr. Mario Galarza, Procurador Síndico del GAD y de la Procuraduría General del Estado y en lo principal manifiestan: "Al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacer prevalecer nuestros derechos y evitar estos daños graves que se pueden ocasionar, por su intermedio señor Juez, solicitamos que se deje sin efecto y sin ningún valor administrativo y jurídico el acto ilegítimo que se manifiesta en el Oficio No. GADMSD-PS-2021-0182-OF de 09 de julio del 2021, suscrito por el Dr. Werner



Altamirano Salazar, Procurador Síndico Municipal (E), de ese entonces, oficio materializado el 16 de agosto de 2021 a las 10 am, ante la Señora Ab. Glendy Zambrano Moreira, Notaria Tercera del Cantón Santo Domingo, en respuesta a nuestra petición de 28 de abril de 2021, con número de trámite 208663, en el cual se manifiesta lo siguiente: Con Memorando No. GADMSD-DATJ20212160-M, de fecha 09 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Fernanda Sánchez Jara, Directora de Administración del Talento Humano, en atención a la petición suscrita por el Dr. Lenin Espín Ganga, informa en su parte pertinente, lo siguiente. El GAD Municipal de Santo Domingo con la finalidad de no vulnerar derechos constitucionales por actos u omisiones, la máxima autoridad para la aplicación del régimen previsto en el COESCOP, ha remitido al Ministerio de Trabajo para que, en su calidad de ente rector del Talento Humano en aplicación de la normativa técnica para la calificación de servidores del sector público, determine el régimen laboral que ampare a este personal. En virtud de lo antes indicado, es menester informar que, a efectos de dar atención a la petición planteada por usted, en su calidad de abogado patrocinador de los señores policías municipales del GAD Municipal de Santo Domingo, esta Procuraduría Sindica se encuentra analizando su petición y se dará atención a su requerimiento en forma oportuna, apegado a derecho en virtud de las normas legales vigentes..." Es decir, señor Juez que ese oficio causa un grave daño a 91 policías municipales y ex policías municipales, mujeres y hombres pertenecientes al Código de Trabajo que, por el lapso de 17 a 20 años, han venido sirviendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo; sin embargo, sistemáticamente se nos ha venido violentado el derecho a la seguridad jurídica, derecho de igualdad, no discriminación, al trabajo y derecho a una vida digna, por cuanto estamos demostrando la discriminación de que hemos sido víctima ya que a dos compañeros (HERNAN GUSTAVO MERINO GUAMAN y JOSE PATRICIO PEREZ CHICAIZA) se les subió el rango y remuneración; sin embargo, al resto de policías municipales, mujeres y hombres que pese a tener nuestros años de servicio en regla, nos discriminan, por lo que solicitamos se disponga al señor Alcalde del

283-6-
mes 3

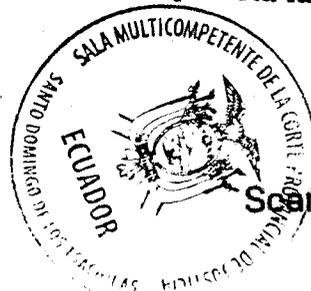
GAD Municipal de Santo Domingo que, en el plazo de 30 días, pague el valor de USD. 11.864,95 ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS 951100, a cada uno de los 91 policías municipales y ex policías municipales, mujeres y hombres respectivamente, pertenecientes al Código de Trabajo, correspondiente a la reliquidación de haberes no cancelados desde enero del 2015 hasta el 30 de junio del 2021, conforme el informe pericial técnico contable realizado por la perito, la Ing. Andrea Salcedo, en cuyo contenido está el cálculo de los valores que se le debió cancelar a cada uno de las policías municipales y ex policías municipales, mujeres y hombres respectivamente, pertenecientes al Código de Trabajo. Además, que nos reconozcan nuestro grado y remuneración correspondiente. Además, la Norma Supra Constitucional, determina que todo servidor judicial y/o administrativo, tiene que velar por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, en este caso de los trabajadores y/o servidores públicos; es decir, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. **CUARTO.- DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**- En la tramitación de la Acción de Protección que es materia de análisis y Resolución por parte de este Tribunal, la defensa de la entidad accionada, por intermedio del Dr. Javier Fierro Aguilera, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, alegó: "La parte accionante habla de derechos adquiridos y que el GAD municipal no ha reconocido sus derechos adquiridos, le recuerdo a la parte accionante que en cuanto a los derechos adquiridos los mandatos constituyentes y las leyes, se dictaron en su oportunidad y en ellos se señala que estos derechos adquiridos se mantendrán siempre y cuando estén de conformidad con la ley pero aquí no se ha demostrado ese derecho adquirido, ellos están sujetos al Código de Trabajo inicialmente antes del año 2010 que estaban sujetos los trabajadores por lo tanto los policías municipales cumplían la necesidad que requería el GAD municipal en el 2010 en adelante pasaron, por acuerdo ministerial, al Código de Trabajo por régimen



laboral y están sus derechos reconocidos, gozan de las consignas laborales por el contrato colectivo de trabajo la negociación de las cláusulas económicas los que están afiliados al sindicato y también por ser de reconocimiento legal, entonces esos derechos se los reconoce que digan que no están en el contrato colectivo por lo tanto si tienen derechos reconocidos, en cuanto a que los compañeros de los accionantes el señor Merino y Pérez no es que se les ha dado un ascenso como ellos dicen, ellos entraron en esa calidad y por pedido de la parte accionante como se adjuntó también, le vamos a dar el requerimiento de adjuntar el memorando un número 033 de fecha 22 de enero de 2002 en donde se hace constar las razones por las que están en ese puesto los señores Merino y Pérez y dos más que ya salieron, por las calificaciones se otorgó en su momento cuando fueron sometidos a ese proceso, Merino Guamán Hernán 19.30, Pérez Chicaiza Patricio 18.50 mientras que Castro Wilson 17.09, está demostrado de que al momento, el GAD Municipal necesitaba esos perfiles y en eso se desempeñan en los actuales momentos entonces no hay una arbitrariedad, no hay vulneración de derechos y se hace mención de que no se les ha reconocido los derechos nuevamente en lo que se inicia la discusión inicial tiene que reclamarlo con la debida argumentación ante la justicia que corresponde con los jueces competentes, adjunto esta documentación por medio de Secretaría. En cuanto a que los actos administrativos sean hechos de conformidad de la facultad de las competencias que tienen los servidores públicos, los funcionarios que así lo señale el 226 con el 224 ahí menciona que se tiene eficacia cuando se hace en conformidad con la ley eso dice el artículo 224 en la parte pertinente las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales entonces como ya se ha dado a conocer es propender a atender los requerimientos de los accionantes lo que ha generado este oficio, por lo tanto nos ratificamos en la intervención que se ha dejado demostrado que la acción constitucional planteada en los términos como se lo ha hecho es improcedente y deberá rechazarse la demanda". El Dr. Milton Cornejo Loor, en representación de Procuraduría General del Estado, expresó: "La

dire-7
caho-4-

fundamentación es en dos puntos en concreto, el primero para aclarar conforme lo determina el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador que, de alguna u otra manera prestamos nuestros servicios para todas las entidades que están establecidas en ese artículo, que somos servidores públicos, otros amparados bajo el Código de Trabajo eso como aclaración, en segundo lugar yo si quiero hacer énfasis en el memorándum el cual tengo en mis manos en este momento donde, efectivamente está con fecha 22 de enero de 2002 y en donde se agrega las calificaciones obtenidas por los servidores que integran la policía municipal y que sirvieron de base para su jerarquización oportunamente remitida a su dependencia firmada por el doctor Emilio Jaramillo, Director Administrativo en su momento, del GAD municipal y aquí se puede observar que fueron 38 los policías municipales que fueron sometidos a ese procedimiento y observando las calificaciones se tiene ahí al señor Merino y Pérez tantas veces nombrados en esta fecha con puntajes altos ocupando el segundo y el cuarto lugar respectivamente dentro de ese proceso de jerarquización también se encuentra una mujer, la señora Castillo Toledo con un puntaje de 18.18 que también formo parte del grupo de cabo segundo porque logró ingresar con ese puntaje de ahí en más por ejemplo la señora Meneses Pantoja Lidia quien es una de las que está representando a los policías municipales en esta audiencia dicho sea de paso desde que salió ya no volvió a ingresar a la audiencia obtuvo puntaje de 16.92 ocupando el puesto 27 y el señor Castro Wilson quién fue el único testigo que pudo ingresar a rendir su testimonio ocupó el puesto 25 con un puntaje de 17.9 y la señora Andrade Santana Norma que también ha sido nombrada en esta audiencia ocupó el puesto 24 con 17.17, no se encuentra discriminación si las mujeres que fueron nombrados en esta audiencia fueron parte de ese proceso de jerarquización en el año 2002 no se les pudo ubicar en el rango que correspondía simplemente porque no cumplieron con los requisitos no tuvieron la calificación que se necesitaba para poder llegar a ese puesto superior como se lo consiguió la señora Castillo Toledo Alexandra quien fue nombrada en su momento cabo segundo, aquí está la razón, aquí está la prueba contundente y



oportuna que determina que no existe discriminación que todos tuvieron su derecho de poder intervenir en este proceso en igualdad de condiciones y que simple y llanamente llegaron a los puestos superiores quienes cumplieron con los requisitos y obtuvieron las mejores calificaciones, aquí está determinado en este memorándum y que en este momento lo agregamos como prueba a favor de la entidad pública demandada, entonces todo lo que se ha dicho en estas tres horas ha quedado sin sustento porque se ha demostrado con este simple documento que no existe vulneración de derecho constitucional y en los actuales momentos del COESCOP en su disposición derogatoria tercera en su parte final establece de errores en las siguientes leyes ahí nombra un montón de leyes y al final dice y las demás leyes reglamentos y resoluciones que se les oponga; es decir, que la ordenanza municipal a la cual la parte donante ha hecho mención por esa disposición porque eso se opone el contenido de esa norma que obviamente por jerarquía debe ser aplicada en este caso el Código Orgánico de Seguridad Ciudadana por lo tanto se ha demostrado una vez que no existe vulneración de derechos constitucionales, agrego el memorándum como prueba de la entidad pública demandada que dicho sea de paso se encuentra debidamente certificado. **QUINTO.- BASE LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si la pretensión del accionante no está amparada por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial; es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: 1.- El de Legalidad y 2.- El de Constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características,

oto-8-
CINCO-5-

el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales eventualmente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda; por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional. **SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional de conocimiento, tutelar, sencilla, rápida y eficaz. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente, verifica una real vulneración de derechos constitucionales, cuando no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. **SÉPTIMO.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** - De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial; es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles, el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor y verificar si por sus



características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el árbitro de la Jurisdicción Constitucional. **OCTAVO. - ELEMENTOS APORTADOS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** De la revisión de los recaudos procesales, se observa entre los documentos aparejados a la demanda por la parte accionante: 1.- Oficio enviado al ingeniero Wilson Erazo por el que se solicita el reconocimiento de los ascensos y grados de los policías municipales que están bajo el régimen de Código de Trabajo; 2.- Protocolización y materialización del oficio número GAD PC20210082 del 9 de julio de 2021 suscrito por el Dr. Altamirano Salazar Procurador Síndico Municipal encargado; 3.- Acuerdo Ministerial número mdt2015054 en el que se acuerda la negociación para el contrato colectivo y el tema de la remuneración para los trabajadores; 4.- Oficio de fecha 2 de agosto de 2021 en el que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo mediante memorando número GAD-DT-2021-02693 da contestación a la información requerida sobre el proceso de ascenso y recalificación de los señores Guamán y Pérez Chicaiza inspectores municipales de seguridad; 5.- Oficio de fecha 6 de agosto de 2021 por el que se pide al Alcalde la conciliación de las tablas salariales vigentes de conformidad con el acuerdo número 0054 dictado por el Ministerio del Trabajo sin tener respuesta hasta la presente fecha en la que se presenta la acción de protección; 6.- Informe pericial técnico realizado por la perito Andrea Salcedo con número 253544 de registro, en el que consta el cálculo de los valores que los policías municipales tenían que percibir por razón de su ascenso, desde el 2015 hasta el 30 de junio del 2021. **NOVENO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.** El derecho a la igualdad de las personas previsto en el Art. 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser reconocido por la autoridad

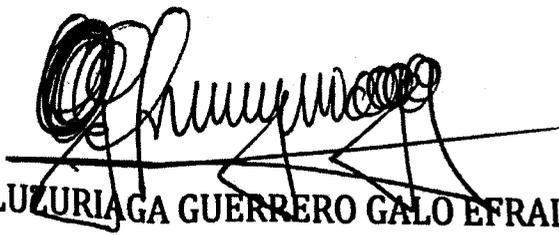
Nue -9-
Seis 6 -

constitucional cuando existe desigualdad formal y material. La discriminación es una forma de desigualdad que afecta a las personas en el trato que deben recibir. La pretensión de los accionantes para que se les reconozca una categoría laboral igual a la reconoce el GAD Municipal de Santo Domingo a los policías municipales Hernán Gustavo Merino Guamán y Jose Patricio Pérez Chicalza, si bien estuvo sujeta a una evaluación como lo hace saber la parte accionada, la misma determina una vulneración a los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica determinados en los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establecen, en su orden, la obligación de observar, por la autoridad pública, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el respeto a la Constitución que comporta la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. El oficio número GAD PC20210082 del 9 de julio de 2021 suscrito por el Dr. Werner Altamirano Salazar, Procurador Síndico Municipal encargado, contiene una respuesta evasiva a la petición que, en nombre de los accionantes, realiza su Defensor, el Ab. Lenin Espin, lo cual constituye una vulneración al derecho de motivación, inherente al debido proceso ya que, es obligación de los poderes públicos a través de sus representantes, motivar las resoluciones enunciando en las mismas, las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El régimen laboral que ampara a todo servidor público, se relaciona con lo previsto en el Art. 229 de la Constitución de la República norma que faculta a la ley definir el órgano rector en materia de recursos humanos para regular el ingreso, ascensos, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad y sistema de remuneración y cesación de funciones. En los GADs Municipales, el órgano rector es la máxima autoridad local, así lo establece la Disposición Transitoria Cuarta del COESOP; empero, debe existir una coordinación con el Ministerio del Trabajo para expedir el reglamento de homologación de los cargos y remuneraciones de los servidores públicos, sujetos a dicha Ley. La respuesta contenida en el oficio número GAD PC20210082 del 9 de julio de 2021, carece de la motivación exigida en el Art. 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la



Scanned with CamScanner

República del Ecuador, lo cual vulnera los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los accionantes, quienes, han sido discriminados en el trato igual que debe dárseles desde el año 2015 y que tiene relación con la categoría y remuneración que perciben los policías Hernán Gustavo Merino Guamán y Jose Patricio Pérez Chicaiza; pues, conforme lo reconoce el Art. 326.4 de la Constitución, a trabajo de igual valor, corresponde igual remuneración. Por los razonamientos antes expuestos el Tribunal de Apelación, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revoca la sentencia venida en grado, declara vulnerados los derechos a la igualdad forma y material de los 91 policías municipales y de sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica y dispone que el GAD Municipal de Santo Domingo, por intermedio de la Dirección de Talento Humano; atendiendo la normativa legal y reglamentaria, los ubique en la categoría laboral que les corresponde a cada una de sus funciones como servidores públicos. El pago de las remuneraciones que reclaman, debe ser propuesto por la vía legal que corresponde de conformidad con lo dispuesto en los Art. 18 y 19 de la LOGJCC. La Secretaria de la Corte Provincial de Justicia que actúa en esta causa, una vez ejecutoriada esta Sentencia, remitirá copia de la misma a la Corte Constitucional para que se ejerza el control constitucional correspondiente, Constitucional de conformidad con lo que dispone en el número 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el expediente al Juez de primer nivel para la ejecución de la Sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**


LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN
JUEZ (PONENTE)

Act - 10-
Siete-7

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ

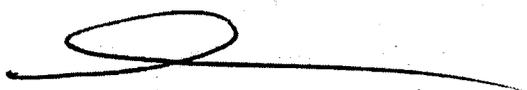
JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ

En Santo Domingo, jueves doce de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MENESES PANTOJA LIDIA NARCISA en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, lidiamenteses2016@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA; MINA CHICA BAYRON GERARDO en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, bminagerardo0224@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA. GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO en la casilla No. 103 y correo electrónico mgalarza.legal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1708566367 del Dr./Ab. MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 323 y correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejoloor79@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, isalvador@pge.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, inigo@ppsabogados.com.ec, isavaldor@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico inigo.salvador@aequiabogados.com, miguel_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec; en el correo electrónico



Scanned with CamScanner

isalvador@pge.gob.ec; WILSON ALFREDO ERAZO ARGOTI en el correo electrónico drjavierferro@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703739605 del Dr./Ab. FIERRO AGUILERA JAVIER GILBERTO; en el correo electrónico yulizqui1@hotmail.com, yuliana.izquierdo@santodomingo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1722354899 del Dr./Ab. IZQUIERDO VÁSQUEZ YULIANA DEL CISNE. No se notifica a MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA por no haber señalado casilla. Certifico:



DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

GALO.LUZURIAGA

Juicio No. 23571-2021-01123

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. -
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS.**

Santo Domingo, viernes 17 de junio del 2022, las 09h52.

VISTOS.- Los recurrentes Lidia Narcisca Meneses Pantoja y Bayron Gerardo Mina Chica, por intermedio de su defensor, el Abogado Lenin Espín, en escrito que obra de fs. 11 de la instancia, solicitan aclaración en cuanto a los nombres de varios de los accionantes que constan en la sentencia emitida el 12 de mayo del 2022 y que se precise hasta cuando se dio la vulneración de derechos, puntos tratados en la sentencia dictada por el Tribunal Ad Quem. De igual manera, la entidad accionada, el GAD Municipal de Santo Domingo, solicita aclaración respecto al trámite en el que debe ser propuesto el pago de las remuneraciones ya que, atendiendo la Ordenanza Reformativa al Código Municipal en la que consta la homologación de grados para la Policía Municipal al COESCOP, sustentado en el Memorando N° GADMSD-DATH-2022-2039-M de fecha 31 de marzo del 2022, ubicó en la categoría laboral que les corresponde a los accionantes. El Tribunal de alzada estuvo integrado por los Doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Iván Xavier León Rodríguez y Jorge Efraín Montero Berrú. Al respecto de estas peticiones, los Jueces Provinciales consideramos: **PRIMERO.-** La invariabilidad de los fallos, es requisito fundamental del derecho a la seguridad jurídica preceptuada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador e integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art 75 *ibídem*.- **SEGUNDO.-** Las peticiones contenidas en los escritos de aclaración que obran del cuaderno de la instancia, presentado por los señores accionantes Lidia Narcisca Meneses Pantoja y Bayron Gerardo Mina Chica y de la entidad accionada, el GAD Municipal de Santo Domingo, sobre los puntos resueltos en la sentencia, basados en la infra norma legal del Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, no puede utilizarse para transgredir las conclusiones previamente establecidas en la Sentencia, sustentadas en normas constitucionales y legales. Tampoco puede pretenderse, mediante las peticiones



Acabó este
u no 21- orho &

de aclaración, cambiar el sentido de la parte dispositiva de la Sentencia. La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La sentencia emitida por este Tribunal, es clara e inteligible y ha resuelto todos los puntos por los cuales se trabó la litis. **TERCERO.**- El pedido de aclaración solicitado por los accionantes Lidia Narcisa Meneses Pantoja y Bayron Gerardo Mina Chica, en cuanto a los nombres de varios de los accionantes que constan en la sentencia emitida el 12 de mayo del 2022 es procedente ya que, de la revisión de la misma, se observa que, efectivamente, se ha deslizado un *Lapsus Calami*, en los nombres de algunos de los accionantes ya que, en la sentencia, se hace constar los nombres y apellidos de Nata Guilcatanda Elizabeth Inmaculada; Cauja Juan Carlos; Defaz Almache Mauro Francisco; Espinoza Mendleta Jony Ivan; Vargas Luis Fernando; Macas Taño Janeth Narciza; Briones Edison Rodrigo; Reino Aguirre Sandra Saúl; Byron Gerardo Mina Chica; Castillo Juan Carlos; cuando lo correcto es, Elizabeth Inmaculada Nata Guilcatanda; Juan Carlos Cedillo Cauja; Mauro Francisco Defaz Almachi; Espinoza Mendieta Jony Iván; Suscal Vargas Luis Fernando; Macas Montaña Janeth Narciza; Constante Briones Edison Rodrigo; Reino Aguirre Sandro Saúl; Mina Chica Bayron Gerardo; y, Mera Castillo Juan Carlos. La vulneración de los derechos mencionados en el Considerando Noveno de la sentencia, no contienen ninguna oscuridad que se debe aclarar; más aún, cuando no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 255 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. **CUARTO.**- Respecto de los pedidos de aclaración que realiza la entidad accionada, detallados en el escrito que obra de fs. 77 a 78 vta. los mismos merecen el siguiente pronunciamiento: 1.- El trámite para el pago de las remuneraciones que correspondan a los accionantes, incluyendo la determinación de su monto, es sumario y está previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, como el GAD Municipal de Santo Domingo, es de aquellas instituciones que el Art. 225.2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como entidad del sector público, corresponde a los accionantes proponer la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. 2.- La disposición para que la Dirección de Talento

Humano del Gad Municipal de Santo Domingo, ubique en la categoría que corresponda a los accionantes, se subsume al cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, incluyendo la Ordenanza Reformatoria al Código Municipal de Santo Domingo que se hace conocer en el escrito por el que se solicita la aclaración. **NOTIFÍQUESE.**

0210 veint y dos-121.

11/06/19

LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

JUEZ (PONENTE)

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

JUEZ

JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

JUEZ

En Santo Domingo, viernes diecisiete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MENESES PANTOJA LIDIA NARCISA en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, lidiamenteses2016@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA; MINA CHICA BAYRON GERARDO en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, bminagerardo0224@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA. GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO en la casilla No. 103 y correo electrónico mgalarza.legal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1708566367 del



Dr./Ab. MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 323 y correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejoloor79@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, isalvador@pge.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, inigo@ppsabogados.com.ec, isavaldor@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico inigo.salvador@aequiabogados.com, miguel_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec; en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec; WILSON ALFREDO ERAZO ARGOTI en el correo electrónico drjavierfierro@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703739605 del Dr./Ab. FIERRO AGUILERA JAVIER GILBERTO; en el correo electrónico yulizqui1@hotmail.com, yuliana.izquierdo@santodomingo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1722354899 del Dr./Ab. IZQUIERDO VÁSQUEZ YULIANA DEL CISNE. No se notifica a MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA por no haber señalado casilla. Certifico:



DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

GALO.LUZURIAGA

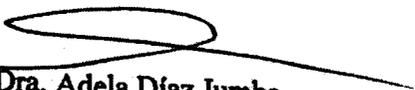


di 07.10 -

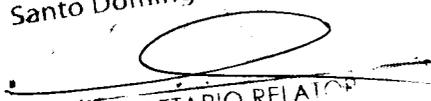
Siento veintitres 123

RAZON correspondiente al Juicio No. 23571202101123(23833982)

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia y auto de aclaración que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo 23 junio 2022. **CERTIFICO.**


Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que está en archivos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas


SECRETARIO RELATOR



